

CONSTANCIA SECRETARIAL: **enero 19 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha diciembre 19 del año 2022, y dentro del término de ejecutoria, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la presente demanda de divorcio. Se deja constancia igualmente que, a partir del 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial.

Fecha Auto Rechaza Demanda	Notificación Estados Electrónicos	Término Ejecutoria para Subsanar
Diciembre 13 de 2022	Diciembre 14 de 2022	Diciembre 19 de 2022 hora 5:00pm

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **GINA ALEXANDRA GUTIERREZ NUÑEZ**

Ddo: **CARLOS ANDRES CARABALI**

Radicado No. **760013110008-2022-00666-00**

Auto Interlocutorio No. **002**

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia interlocutoria No. 2227 de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechaza la presente demanda de divorcio.

DESCRIPCION DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2227 del 13 de diciembre de 2022, el despacho dispuso, RECHAZAR la presente demanda de divorcio por no haber subsanar las falencias de la demanda advertidas en la providencia que inadmite la misma. Una de las causales de inadmisión, radicaba en no acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, y si bien es cierto, se había remitido a la dirección física Carrera 6 Nro. 21-77 Centro de Aislamiento Transitorio de la ciudad de Cali, allegando constancia de remisión, posibilidad establecida en la parte final del inciso cuarto del artículo 6º de la mentada Ley, no allego constancia de entrega en dicha dirección expedida por la empresa de servicio postal “472”, a fin de establecerse que tal dirección física, correspondía al demandado Carlos Andrés Carabali, para recibir notificaciones personales, tal como lo establece el inciso 3ro numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo el recurrente... “que por un olvido involuntario no se acercó al Despacho la constancia de recibido de los documentos enviados al CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO, ubicado en la carrera 6 # 21 – 77 SAN NICOLÁS – CALI, donde se encuentra recluido el Demandando señor CARLOS ANDRÉS CARABALÍ...”, allegando tal documentación; solicitando por ello se revoque la providencia que rechaza la Demanda para en su lugar admitirla y correr traslado debidamente de la demanda y sus anexos al demandado.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 2227 del 13 de diciembre de 2022, dictado en este asunto, que rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso concreto, la razón que determinó el rechazo de la demanda, es que la demandante en el término legal, no cumplió con los requisitos exigidos por ésta judicatura, tan solo se allegó constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física para recibir notificaciones personales del demandado, indicada expresamente en la demanda, sin que allegara dentro del término previamente señalado, la constancia de entrega de dicha documentación, que debía expedir la respectiva empresa de servicio postal, tal como lo establece el inciso 3ro numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P; cargo procesal que la parte actora, solo vino a cumplir ahora con el escrito de inconformidad a la providencia que rechaza la demanda; es decir fuera del término concedido para ello.

Así las cosas, la parte demandante desconoció términos procesales –como el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar los defectos de la demanda- los cuales son perentorios e improrrogables, siendo suficiente lo anterior, para no revocar la decisión adoptada por este despacho judicial, mediante la cual rechaza la presente demanda de divorcio.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- NO REVOCAR la decisión adoptada por este despacho, según providencia de fecha diciembre 13 de 2022, mediante la cual se rechaza la presente demanda de divorcio, por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

2.- EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las presentes diligencias digitales a su archivo virtual respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ad88f9a29b6b5267c270c4f6889fdd67b0670f89ebe8b1e55cf70ff930b3f**

Documento generado en 20/01/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>